

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 23 de julio de 1969 por la que se crea una Comisión Interministerial Permanente de personal civil no funcionario de la Administración militar

Excelentísimos señores:

Para el cumplimiento de los fines de coordinación, adaptación de disposiciones generales de orden laboral y propuestas de modificación y perfeccionamiento de la Reglamentación de Trabajo del personal civil no funcionario de establecimientos militares a que se refiere el artículo tercero del Decreto 2525/1967, de 20 de octubre, y para llevar a efecto los estudios e informes precisos en todo lo relativo a este personal,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta del Alto Estado Mayor, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se crea una Comisión Interministerial Permanente de personal civil no funcionario de la Administración militar, presidida por un Jefe del Alto Estado Mayor, e integrada por un representante de cada uno de los Ministerios del Ejército, de Marina y del Aire, actuando como Secretario un Jefe del Alto Estado Mayor.

Art. 2.º Los miembros de esta Comisión percibirán las asistencias reglamentarias, según lo determinado en el artículo 23 del Reglamento de Dietas y Viáticos de 7 de julio de 1949 en la cuantía de 126 pesetas el Presidente y el Secretario, y 100 pesetas los Vocales, con cargo a los créditos habilitados en sus respectivos Ministerios para este concepto.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 23 de julio de 1969.

CARRERO

Excmos. Sres. General Jefe del Alto Estado Mayor y Ministros del Ejército, de Marina y del Aire.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ACUERDO de Cooperación Económica entre los Gobiernos de España y de Guinea Ecuatorial.

CONSIDERANDO que entre los dos países existe una fuerte relación tradicional basada en lazos espirituales, históricos y culturales, y deseando que la misma se concrete en el terreno económico en un progresivo incremento de sus intercambios:

DECLARAN su decidido propósito de encauzar y desarrollar las relaciones económicas de todo género entre los dos países y de apoyar toda iniciativa pública o privada que tienda al acrecentamiento de sus intercambios de mercancías, servicios o prestaciones, y a estos efectos han designado sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el Generalísimo, don Francisco Franco Bahamonde, Jefe del Estado español, al Excelentísimo señor don Emilio Pan de Soraluce, Embajador de España, y

Su Excelencia el señor don Francisco Macías Nguema, Presidente de la República de Guinea Ecuatorial, al Excelentísimo señor don Angel Masíé Ntutumú, Ministro del Interior.

Quienes, después de examinar sus plenos poderes y encontrarios en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

Artículo primero

El Gobierno de España y el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial establecerán las medidas adecuadas para facilitar el incremento de los intercambios de mercancías, servicios y prestaciones entre ambos países, concediendo a estos fines a dichas operaciones las máximas ventajas que permitan las legislaciones respectivas.

Artículo segundo

Ambos Gobiernos prestarán su máxima atención a que sean respetados recíprocamente, en cada uno de los dos países, los derechos civiles y económicos de sus súbditos y Sociedades, siempre y cuando no lesionen los intereses nacionales de cada uno de los países contratantes.

En conformidad siempre con la legislación interna del país de residencia, ambas partes convienen:

a) Los súbditos y Sociedades del otro país gozarán de la libre disposición y venta de las mercancías de su propiedad.

b) Asimismo gozarán del respeto de sus propiedades y de la libre disposición y venta de sus bienes inmuebles legalmente adquiridos. No obstante, hasta tanto que la República de Guinea Ecuatorial promulgue la legislación correspondiente, las transmisiones de bienes inmuebles requerirán la previa autorización del Gobierno de Guinea Ecuatorial.

El Gobierno español transfiere al Gobierno guineano las concesiones o contratos referentes a la Guinea Ecuatorial que haya otorgado o celebrado con personas, Compañías o naciones extranjeras, y el Gobierno guineano se subroga provisionalmente en todos los derechos y obligaciones correspondientes, bajo expresa reserva de confirmar dichas concesiones o contratos sólo después de haber tenido el texto de ellos y estar en condiciones de estudiarlos.

Bien entendido que los súbditos de ambos países no podrán tener injerencia alguna en la política interna del otro país.

Artículo tercero

El Gobierno de España y el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial garantizan a los empresarios individuales y Sociedades españolas y guineanas establecidos en el territorio de la otra parte contratante un trato no menos favorable que el que se conceda a los de cualquier otro país en todo lo concerniente a las transferencias de rentas y de capitales a repatriar, de acuerdo con la legislación vigente en cada país.

Artículo cuarto

El Gobierno de España y el de la República de Guinea Ecuatorial declaran su disposición de colaborar estrechamente en lo referente a la prestación de asistencia técnica, facilitando el envío de expertos que propongan a los sectores público y privado de los dos países los proyectos que puedan redundar en beneficio de ambos.

Asimismo se declaran dispuestos al estudio y puesta en práctica de programas de capacitación y formación profesional de súbditos guineanos y españoles.

Artículo quinto

Para estimular y contribuir al fortalecimiento de la economía guineana, el Gobierno de España pone a disposición del Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial para el ejercicio económico del año natural de 1969 la cantidad de cuatrocientos veintiséis (426) millones de pesetas, la cual no devengará intereses, y que el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial no estará obligado a reembolsar. A petición del Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial, dicha cantidad será abonada de una sola vez.

Artículo sexto

El Gobierno de España reconoce que la cualidad del Estado soberano de la República de Guinea Ecuatorial confiere a ésta el derecho a crear una moneda nacional y un Banco de Emi-

sión. El Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial declara su decisión de proceder a la creación de su Banco de Emisión con arreglo a las normas preconizadas por el Fondo Monetario Internacional.

A este respecto, el Gobierno de España se compromete a solicitar, conjuntamente con el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial, la asistencia técnica del Fondo Monetario Internacional precisa para la creación y puesta en marcha del Banco de Emisión. El Gobierno de España se compromete asimismo a realizar las gestiones necesarias para que la República de Guinea Ecuatorial sea admitida como miembro del Fondo Monetario Internacional, y además a adelantarle, en calidad de préstamo a largo plazo, la obligada cuota en oro de entrada.

Ambos Gobiernos manifiestan la necesidad de que en un plazo no superior a seis meses se haya creado el Banco de Emisión y procedido a la sustitución de las pesetas actualmente en circulación en Guinea Ecuatorial por la moneda emitida por dicho Banco, con la colaboración del Fondo Monetario Internacional.

El Gobierno de España, con el fin de procurar una cobertura inicial a la moneda nacional guineana se compromete a otorgar una plena convertibilidad a los billetes del Banco de España que se retiren de la circulación al efectuarse la necesaria operación de canje por el Banco de Emisión de Guinea Ecuatorial. El valor o paridad de la moneda nacional guineana será fijado por el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial.

Artículo séptimo

Ambos Gobiernos mantendrán estrecho contacto para lograr el mejor éxito de los propósitos contenidos en el presente Acuerdo, tanto por medio de la vía diplomática normal, como a través de los órganos especiales que, a tenor de lo establecido en el presente Acuerdo, puedan crearse en el futuro por una u otra Administración, y, asimismo, mediante el envío de misiones de funcionarios y empresarios privados.

Artículo octavo

El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su firma y tendrá una duración ilimitada, pudiendo ser denunciado en todo momento por cualquiera de las dos partes contratantes, con un preaviso de seis meses.

Artículo noveno

En conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, este Acuerdo será comunicado al Secretario general de dicha Organización a partir de su entrada en vigor, a fin de que por el mencionado Alto Organismo Internacional sea registrado y publicado.

El Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial por su parte, lo comunicará al Secretario general de la Organización de la Unidad Africana.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios, debidamente acreditados, firman este Acuerdo en doble ejemplar, haciendo fe ambos textos, en Bata a 19 de mayo de 1968.

Por el Gobierno de España,
Emilio Pan de Soraluce

Por el Gobierno
de la República de Guinea
Ecuatorial,
Angel Masíé Ntutumu

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 26 de junio de 1969.—El Embajador Secretario general Permanente, Germán Burriel.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 15 de julio de 1969 por la que se interpreta la disposición transitoria 2.ª, 2.ª, de la Ley 93/1966, de 28 de diciembre, sobre creación de los Cuerpos Ejecutivos de Correos y Telecomunicación.

Ilustrísimo señor:

La Ley 93/1966, de 28 de diciembre, por la que se crearon los Cuerpos Especiales Ejecutivos de Correos y Telecomunicación, siguió idénticos criterios para la integración en los mismos de los funcionarios Auxiliares que los señalados en el De-

creto-ley 10/1964, de 3 de julio, para el pase al Cuerpo General Administrativo, y en la disposición transitoria 2.ª, 2.ª, de la 93/1966 se sigue también el mismo criterio que la Ley 106/1966, de 28 de diciembre, respecto a la integración en los Cuerpos Especiales Ejecutivos de los pertenecientes a los Cuerpos Auxiliares que no reunían los requisitos correspondientes en el momento de entrar en vigor la Ley 93/1966.

La Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de mayo último interpreta la disposición transitoria de la Ley 106/1966, sobre ingreso en el Cuerpo General Administrativo de los funcionarios procedentes del Cuerpo General Auxiliar, en el sentido de que se compute el tiempo de servicio ininterrumpido prestado por los Auxiliares a partir también del reintegro en la Administración, siempre que éste haya sido acordado con anterioridad al 1 de enero de 1965.

En base a la análoga consideración que merecen los Cuerpos Especiales Ejecutivos de Correos y Telecomunicación en relación con el Cuerpo General Administrativo, lo que está expresamente reconocido en el artículo 3.º, 1.º, de la Ley 93/1966, es oportuno interpretar igualmente el sentido de la disposición transitoria 2.ª, 2.ª, de la repetida Ley para evitar que su aplicación literal pueda conducir a ilógicas consecuencias en perjuicio de los funcionarios de los Cuerpos Auxiliares de Correos y Telecomunicación que han cumplido las condiciones exigidas después de su reintegro en la Administración.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con el informe emitido por la Comisión Superior de Personal, acuerda estimar que el ingreso en la Administración al que se refiere la disposición transitoria 2.ª, 2.ª, de la Ley 93/1966, de 28 de diciembre, comprende también el reintegro que haya sido acordado con anterioridad al 1 de enero de 1967, fecha de entrada en vigor de dicha Ley, debiéndose contar para el cómputo del período de tiempo exigido en el número dos del artículo segundo de la citada Ley los servicios ininterrumpidos prestados a partir de tal reintegro.

Se autoriza a esa Dirección General para adoptar las medidas conducentes al cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1969.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 24 de julio de 1968 por la que se modifica la de 30 de julio de 1968 sobre auxilios a Empresas forestales.

Ilustrísimo señor:

La Orden de este Ministerio de 30 de julio de 1968 dictaba normas sobre el tipo de trabajos forestales en montes particulares, objeto de posible subvención, la cuantía de tal subvención y forma de obtenerla por parte de las Empresas forestales solicitantes.

Transcurrido un año de aplicación de la citada disposición resulta oportuna su revisión, con objeto de lograr una mayor agilidad en los trámites y un cauce más amplio en el campo de su aplicación, recogiendo, a tal efecto, la experiencia obtenida a lo largo de ese período de tiempo, en que han sido muy numerosas las Empresas forestales que se han acogido a sus beneficios.

En consecuencia, y de acuerdo con las atribuciones conferidas a este Ministerio en la disposición final cuarta del Decreto 486/1962, por el que se aprobó el Reglamento de Montes, y a propuesta de esa Dirección General, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Serán objeto de los auxilios o atenciones a que se refiere esta disposición las obras y trabajos forestales a realizar en terrenos de propiedad de particulares, considerados aisladamente, asociados en grupos sindicales, Cooperativas o formando parte de Agrupaciones voluntarias.

Art. 2.º Podrán ser beneficiarios de los auxilios objeto de esta Orden tanto los propietarios de los terrenos a que se refiere el artículo primero anterior cuando ejecuten a sus ex-